

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 1100131070201800015  
**Origen:** FISCALÍA 73 ADSCRITA A LA D.E.C.V.D.H Y D.I.H. DE BOGOTÁ  
**Acusado:** ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ alias "CAMILO"  
**Delito:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**Víctima:** NELSON ARTURO ROMERO ROMERO (ADEM)  
**Decisión:** SENTENCIA ANTICIPADA

**ASUNTO A TRATAR**

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 16 de marzo de 2018<sup>1</sup>, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad del líder y directivo sindical **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 1 de junio de 2000 aproximadamente a las 6:00 de la tarde, cuando el docente **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** salía de la Institución Educativa "Francisco José Caldas" de la ciudad de Villavicencio - Meta, donde laboraba, fue abordado por un sujeto que lo aguardaba, quien le propinó varios disparos con arma de fuego causándole la muerte, luego de lo cual emprendió la huida del lugar en una motocicleta.

---

<sup>1</sup> Folios 19 a 31 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.742.369 expedida en Los Patios (Norte de Santander) nacido el 6 de enero de 1976 en “El Doncello” - Caquetá, edad 44 años, hijo de VIRGELINA MARTÍNEZ y RAMÓN ELIAS MEJÍA, estado civil unión libre, padre de dos hijos, grado de instrucción primero primaria, ocupación agricultor<sup>2</sup>.

Como características morfológicas se describió: se trata de un hombre de 40 años de edad, de 1.68 mts, con 70 kilos de peso, color de piel trigueño, ojos café, cabello cortado a ras, nariz base ancha, boca mediana, labios medianos, cara redonda, dentadura completa, como señales particulares, cicatriz en el antebrazo izquierdo de 1 centímetro aproximadamente, orejas con lóbulo adherido, textura media<sup>3</sup>.

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL<sup>4</sup> que al señor **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** tiene registradas sentencias condenatorias así:

- Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, decisión del 21/03/2013 por el delito de Homicidio en persona protegida, condenado a 199 meses y 15 días de prisión, dentro del radicado n° 50001-31-07-003 2010-00112-00.
- Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, delito Concierto para delinquir y extorsión dentro del radicado 500013104001200200103. Estado de la pena: extinción de la condena.
- Juzgado 5 Penal del Circuito de Nevia Huila, dentro del radicado n° 2002-0022 fue sentenciado a 12 meses de prisión por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones<sup>5</sup>

Asimismo, le aparece una orden de captura vigente, dos medidas de aseguramiento y dos anotaciones vigentes en atención a investigaciones que en su contra se sigue por los delitos de concierto para delinquir, homicidio, homicidio y lesiones en persona protegida dentro de actuaciones radicadas ante diferentes autoridades judiciales del país.

## COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió

<sup>2</sup> Datos que obran en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada- Ver folio 281 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

<sup>3</sup> Datos tomados de su diligencia de inquirir vertida el 6 de noviembre de 2016. Folios 76 a 80 ibidem.

<sup>4</sup> Folios 17 y 18 c.o. n° 10 Juzgado.

<sup>5</sup> Como obra en la información ofrecida por la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios Bogotá. Sistemas de Información de Antecedentes y Anotaciones – SIAN- de la Fiscalía General de la Nación. Ver folio 15 c.o. n° 10 Juzgado.

el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y, el n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021, con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, era un docente que laboraba en la Institución educativa "**Francisco José de Caldas**" de Villavicencio (Meta) afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM"** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Secretario de Asuntos de la Mujer, conforme a lo establecido en la Resolución n° 0122 de fecha 13 de abril de 2000, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Regional Meta<sup>6</sup> a través de la cual se ordenó la inscripción de la Junta Directiva Central de la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM"**, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía 10 Seccional de la Unidad Segunda de Fiscalías de Villavicencio - Meta, el 2 de junio de dos mil 2000<sup>7</sup> da apertura a la indagación preliminar y dispone práctica de pruebas.

Mediante Resolución n° 00094 del 21 de enero de 2002<sup>8</sup>, el Director Nacional de Fiscalías varió la asignación de la investigación a la Unidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Villavicencio. El 18 de febrero de 2002<sup>9</sup>, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita a la referida Unidad de Apoyo a la UNDH y DIH, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso el decreto de pruebas.

---

<sup>6</sup> Folio 28 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>7</sup> Folio 8 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>8</sup> Folios 61 y 62 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

<sup>9</sup> Folios 73 y 74 ibidem.

El 4 de diciembre de 2003<sup>10</sup>, la Fiscalía Once Especializada Subunidad Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, profirió resolución inhibitoria al no lograr la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes del hecho objeto de investigación previa.<sup>11</sup>

Mediante oficio n° 00535 de fecha octubre 9 de 2006<sup>12</sup> la investigadora de Policía Judicial de la Unidad Especial de Justicia y Paz - Bogotá, Daniela Vega Sandoval, comunicó a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio que en el despacho fiscal 35 de la misma unidad y ciudad obraba como prueba trasladada la declaración jurada del señor Fredy Giovany Álvarez Velásquez y/o Juan Felipe Mora Piñeros, que contenía especial interés probatorio de importancia en el esclarecimiento del caso de marras.

Con ocasión de la anterior información, la Fiscalía 31 UNDH y DIH de Villavicencio<sup>13</sup>, previo a evaluar si dicha prueba comportaba la entidad necesaria para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 328 del C.P.P., libró misión de trabajo a policía judicial a fin de recaudar dichos elementos de convicción, mediante el adelantamiento de inspección judicial. El 13 de diciembre de 2006<sup>14</sup>, el referido despacho fiscal de conformidad a lo normado en el canon 328 del C.P.P., dispuso de manera oficiosa la revocatoria de la resolución inhibitoria de fecha 4 de diciembre de 2003, al no hallarse ejecutoriada y ordenó el desarchivo inmediato de las diligencias.

El 26 de diciembre de 2006<sup>15</sup>, dispuso escuchar en indagatoria a **Fredy Giovanni Álvarez Velásquez y/o Juan Felipe Mora Piñeros** a fin de esclarecer los pormenores del homicidio de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, por ello, aperturó instrucción en su contra mediante indagatoria. Diligencia que se realizó el 25 de mayo de 2007<sup>16</sup> y en cuyo desarrollo se le imputaron cargos como autor o partícipe de los delitos de **Homicidio agravado (artículos 103, 104 numerales 4° y 7° en concurso con los de Porte ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 365 y Concierto para delinquir descrito en el canon 340 del C.P.**, los cuales aceptó y solicitó acogerse a sentencia anticipada. El 13 de julio siguiente<sup>17</sup>, se le resolvió situación

---

<sup>10</sup> Folios 253 a 262 ibídem.

<sup>11</sup> Resalta el despacho que aun cuando en la parte resolutoria se consignó que la resolución inhibitoria lo era por la investigación preia adelantada por el homicidio de "JAIME LINARES VERGA", se entiende que ello constituyó un erro de la delegada fiscal, pues los hechos relatados fueron los sucedidos el 1 de junio de 2000 cuando se le cegó la vida al docente **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

<sup>12</sup> Folio 266 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

<sup>13</sup> Disposición emitida dentro de la actuación preliminar 1750 de la que no se logra leer la fecha de emisión por hallarse borrosa. Ver folio 268 ibídem.

<sup>14</sup> Folio 294 ibídem.

<sup>15</sup> Folio 296 ibídem.

<sup>16</sup> Folios 9 a 15 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

<sup>17</sup> Folios 22 a 31 ibídem.

jurídica y, el 19 de enero de 2009<sup>18</sup> se llevó a cabo la formulación y aceptación de cargos por el punible de **Homicidio agravado (artículos 103, 104 numerales 4° y 7°** en concurso con el de **Concierto para delinquir descrito en el canon 340 del C.P.**

A través de la Resolución n° 0-4323 del 7 de julio de 2008<sup>19</sup>, el Fiscal General de la Nación varió la asignación de, entre otras, la presente investigación. El 25 de noviembre posterior<sup>20</sup>, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH – OIT de Villavicencio avocó el conocimiento y continuó con el impulso procesal.

El 8 de marzo de 2010<sup>21</sup> la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, dispuso expedir orden de captura contra **Robinson Makiu Ceballos**, alias “Jhon Makiu” para escucharlo en diligencia de indagatoria.

El 13 de octubre de 2011<sup>22</sup>, el mismo despacho fiscal de esa ciudad, ordenó vincular a la actuación a **Efraín Pérez Cardona** alias “400”, **Ricardo Rivera** alias “El burro”, **Luis Omar Marín Londoño** alias “Matías” y **Manuel de Jesús Piraban** alias “Jorge Piraña” y, el 25 de los mismos meses y año<sup>23</sup> hizo lo propio con los señores **Robinson Ramos Padrón** y **Linares Cejas Hevian Arturo**. Diligencias surtidas el 6<sup>24</sup> y el 8 de diciembre de 2011<sup>25</sup>, respectivamente.

El 1 de noviembre de 2011, a través de la Resolución n° 0-2881<sup>26</sup> el Fiscal General de la Nación resolvió reasignar, entre otras, la presente investigación. El 2 de noviembre siguiente<sup>27</sup> por medio del acto administrativo n° 000293 la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario asignó el conocimiento de la misma a la Fiscalía 125 Especializada de Villavicencio, despacho que, el 9 de diciembre de 2011<sup>28</sup> lo asumió y continuó con la actividad investigativa.

El 29 de diciembre de 2011<sup>29</sup> la Fiscalía 125 Especializada de Villavicencio, resolvió la situación jurídica de **Hevian Arturo Linares Cejas** imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como posible coautor material del delito de **Homicidio agravado** en concurso con el

---

<sup>18</sup> Folios 49 y 59 ibídem.

<sup>19</sup> Folios 39 a 42 ibídem.

<sup>20</sup> Folios 45 y 46 ibídem.

<sup>21</sup> Folio 104 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

<sup>22</sup> Folio 191 ibídem.

<sup>23</sup> Folio 198 ibídem.

<sup>24</sup> Folios 217 a 223 ibídem.

<sup>25</sup> Folios 224 a 231 ibídem.

<sup>26</sup> Folios 199 y 200 ibídem.

<sup>27</sup> Folios 201 a 2'03 ibídem.

<sup>28</sup> Folios 232 a 235 ibídem.

<sup>29</sup> Folios 244 a 262 ibídem.

de **Concierto para delinquir**. El 30 posterior<sup>30</sup> declaró persona ausente a **Robinson Makiu Ceballos** alias "Jhon Makiu" y a **Ricardo Rivera** alias "El burro" como presuntos coautores del mismo concurso delictual y, el 4 de enero de 2012<sup>31</sup> le resolvió la situación jurídica a **Robinson Limberto Ramos Padrón** a quien igualmente le impuso medida de aseguramiento como posible coautor del delito de **Homicidio agravado** ejecutado en contra de **NELSON ROMERO** en concurso con el punible de **Concierto para delinquir**. El 31 de julio de 2015<sup>32</sup>, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, lo acusó como coautor material del delito de **Homicidio agravado** en concurso con el de **Concierto para delinquir**. El 17 de noviembre de 2017<sup>33</sup> suspendió la investigación frente a **Linares Cejas** dada su postulación a Justicia y Paz.

El 30 de enero de 2012<sup>34</sup>, ese mismo despacho fiscal resolvió imponer medida de aseguramiento a **Robinson Makiu Ceballos** y **Ricardo Rivera** como posibles coautores del delito de **homicidio agravado** ejecutado en contra de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** en concurso con el de **Concierto para delinquir**. Igual procedimiento se surtió con **Manuel de Jesús Pirabán** alias "Jorge Pirata", a quien luego de escucharlo en indagatoria -7 de febrero de 2012-<sup>35</sup>, le resolvió situación jurídica el 28 siguiente<sup>36</sup> y con quien el 23 de julio de 2012<sup>37</sup> llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por el delito de **Homicidio agravado**. El 30 de julio siguiente<sup>38</sup> decretó la preclusión de la investigación seguida en su contra por la conducta punible de **Concierto para delinquir**.

El 29 de marzo de 2012<sup>39</sup> el Fiscal 125 Especializado UNDH y DIH de Villavicencio, declaró clausurado parcialmente el ciclo instructivo respecto de los sindicados **Hevian Arturo Linares Cejas** y **Robinson Ramos Padrón**. El 21 de marzo de 2013<sup>40</sup>, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, suspendió la actuación respecto del primero de los prenombrados dada su postulación ante la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz y, el 18 de julio de 2017<sup>41</sup> profirió resolución de acusación en contra de **Ramos Padrón** en calidad de autor del delito de **Concierto para delinquir** y precluyó la investigación por el de **Homicidio agravado**.

---

<sup>30</sup> Folios 265 a 268 ibídem.

<sup>31</sup> Folios 272 a 292 ibídem.

<sup>32</sup> Folios 98 a 115 c.o. n° 8 de la Fiscalía.

<sup>33</sup> Folio 253 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

<sup>34</sup> Folios 14 a 35 del c.o. n° 6 de la Fiscalía.

<sup>35</sup> Folios 74 a 78 ibídem.

<sup>36</sup> Folios 81 a 104 ibídem.

<sup>37</sup> Folios 202 a 206 ibídem.

<sup>38</sup> Folios 257 a 263 ibídem.

<sup>39</sup> Folio 118 ibídem.

<sup>40</sup> Folios 109 y 110 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

<sup>41</sup> Folios 199 a 208 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

El 22 de mayo de igual anualidad<sup>42</sup> el Fiscal 125 Especializado UNDH y DIH de Villavicencio, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **José Efraín Pérez Cardona** como posible coautor impropio del delito de **Homicidio agravado** ejecutado en contra de **NELSÓN ARTURO ROMERO ROMERO** y autor de **Concierto para delinquir**. El 12 de octubre de ese mismo año -2012-<sup>43</sup>, realiza con este vinculado diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por la conducta de **Homicidio agravado**.

Tras escuchar en diligencia de inquirir a **Jorge Humberto Victoria**<sup>44</sup>, el 31 de agosto de ese mismo año<sup>45</sup>, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como posible coautor impropio del delito de **Homicidio agravado** ejecutado en contra de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** y de autor de **Concierto para delinquir**. El 12 de octubre de ese mismo año -2012-<sup>46</sup>, realiza con este vinculado diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por el concurso delictual de **Homicidio agravado y Concierto para delinquir**.

El 30 de octubre de 2012<sup>47</sup> declaró cerrado parcialmente el ciclo instructivo respecto de los sindicados **Robinson Makui Ceballos y Ricardo Rivera** contra los que, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, profirió resolución de acusación el 27 de febrero de 2015<sup>48</sup> en su contra como autores mediatos de delito de **Homicidio agravado** y autores de la conducta punible de **Concierto para delinquir**.

El 28 de abril de 2014<sup>49</sup>, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como posible coautor impropio del delito de **Homicidio agravado** ejecutado en contra de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** y autor de **Concierto para delinquir** a **Luis Omar Marín Londoño**. El 21 de abril de 2016, suspendió la actuación en su contra dada su postulación ante la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz, por lo que, el 9 de marzo de 2016<sup>50</sup> ese mismo despacho fiscal declaró clausurado parcialmente el ciclo instructivo en lo que atañe con el sindicado **Luis Omar Marín Londoño** alias "Matías" o "Cepillo".

---

<sup>42</sup> Folios 153 a 178 ibídem.

<sup>43</sup> Folios 77 a 81 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

<sup>44</sup> El 21 de agosto de 2012, ver folio 289 y ss ibídem.

<sup>45</sup> Folios 2 a 32 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

<sup>46</sup> Folios 82 a 86 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

<sup>47</sup> Folio 92 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

<sup>48</sup> Folios 237 a 256 ibídem.

<sup>49</sup> Folios 166 a 191 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

<sup>50</sup> Folio 180 ibídem.



El 31 de octubre de 2015<sup>51</sup> la Fiscalía 88 Especializada DFEDH-DH de Villavicencio, ordenó vincular al acusado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" como presunto coautor del delito de **Homicidio agravado** en la persona de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** y autor de **Concierto para delinquir** y dispuso escucharlo en indagatoria. El 18 de octubre de 2016<sup>52</sup> fijó como fecha para practicar dicha diligencia, el 21 de octubre del mismo año, no obstante, la misma no se llevó a cabo ante la inasistencia de la defensora del sindicato<sup>53</sup>.

El 11 de octubre de 2016<sup>54</sup>, mediante Resolución n° 0279 la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario determinó que la Fiscalía 109 Especializada adscrita a esa Dirección en la ciudad de Bogotá fungiría como fiscal de apoyo dentro de, entre otras, esta investigación, razón por la cual, dicho despacho fiscal continuó con el trámite procesal.

El 6 de noviembre de 2016<sup>55</sup>, ante la Fiscalía 88 Especializada de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**", rindió diligencia de inquirir y, el 16 de diciembre siguiente<sup>56</sup> ese mismo despacho fiscal profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como autor del delito de **Homicidio agravado** ejecutado en cabeza de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

El 3 de enero de 2017<sup>57</sup>, a través de la Resolución n° 0008 el Fiscal General de la Nación varió la asignación de unas investigaciones, entre ellas, la que ocupa nuestra atención, reasignada a la Fiscalía 109 Especializada DNFE de DH y DIH, la que, el 26 de enero de 2017<sup>58</sup> deja constancia del estado en que recibe la actuación y continua con el trámite.

El 25 de enero de 2018<sup>59</sup>, la Fiscalía 73 Especializada DECVD, ordena escuchar en ampliación de indagatoria a **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ**, diligencia que se lleva a cabo el 26 de febrero siguiente y donde el sindicato ratifica su decisión de acogerse a la sentencia anticipada, expresada en su indagatoria vertida el 6 de diciembre de 2016<sup>60</sup>.

---

<sup>51</sup> Folios 152 y 153 c.o. n° 8 de la Fiscalía.

<sup>52</sup> Folio 58 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

<sup>53</sup> Folio 63 ibídem.

<sup>54</sup> Folios 64 a 70 ibídem.

<sup>55</sup> Folios 76 a 80 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

<sup>56</sup> Folios 81 a 96 ibídem.

<sup>57</sup> Folios 101 a 105 ibídem.

<sup>58</sup> Folio 144 ibídem.

<sup>59</sup> Folio 275 ibídem.

<sup>60</sup> Folio 279 ibídem.

Ese mismo 26 de febrero<sup>61</sup>, la Fiscalía 73 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá celebró diligencia de aceptación de cargos con el aquí procesado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ**<sup>62</sup>, por el delito de **Homicidio agravado** y, en la misma data<sup>63</sup>, dispuso enviar la actuación a este estrado judicial por competencia.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor<sup>64</sup>, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto del dieciséis (16) de abril de igual anualidad 2018-<sup>65</sup> avocó conocimiento de las diligencias.

### DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 73 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, al señor **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" se observa que este fue debidamente asistido por su defensora contractual, luego de ser interrogado por la delegada fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el cargo imputado como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 4° y 7° del Código Penal).

Así, se observa que frente al delito endilgado por parte del ente instructor, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**", manifestó que aceptaba los cargos y solicitó se le concedieran los beneficios por colaboración pues desde que fue capturado ha venido confesando todos los hechos delictivos cometidos con ocasión a su pertenencia al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

De otro lado, la defensora de confianza que lo representó en dicha diligencia solicitó que al momento de dictarse la sentencia se tuviera en cuenta la colaboración efectiva de su prohijado, su arrepentimiento y con base en ello se le concediera la rebaja otorgada por la ley en estos casos, en un porcentaje de hasta el 50% de la pena a imponer y el descuento por confesión y colaboración con la justicia.

---

<sup>61</sup> Folios 281 a 287 ibídem.

<sup>62</sup> Folios 281 a 287 ibídem.

<sup>63</sup> Folio 288 ibídem.

<sup>64</sup> Folio 1 c.o. n° 10 de la Fiscalía.

<sup>65</sup> Folio 5 c.o. n° 10 de la Fiscalía.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>66</sup>

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador en el Acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego

---

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la existencia de la conducta punible como la responsabilidad atribuible a **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" conducta atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es "la vida y la integridad personal" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** en lo que tiene que ver con las acciones que para la fecha de los hechos emprendió con el grupo de urbanos del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para junio de 2000 en la ciudad de Villavicencio – Meta y otros municipios aledaños, así como de su participación en el homicidio de **NESTOR ARTURO ROMERO ROMERO**.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera vil fuera ultimado el docente sindicalizado **NESTOR ARTURO ROMERO ROMERO** por miembros de la antes referida facción paramilitar que imperaba en la ciudad de Villavicencio - Meta para ese 1 de junio de 2000.

## **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndolo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del educador sindicalizado **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, a lo largo de la investigación, se trazaron varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Que el homicidio se presentó por divergencias que venían ocurriendo entre los miembros de la organización sindical "ADEM", ii) Amenazas por sus constantes denuncias contra el Alcalde de Villavicencio y el Gobernador del Meta por malos manejos de transferencias de dineros para la educación y la agremiación sindical y, iii) El hecho de ser un ciudadano con ideas de izquierda y adepto al partido comunista y su presunta vinculación con una columna de las FARC que igualmente hacía presencia en el Departamento del Meta en dicha época,.

(i) Tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de las discrepancias y pugna que se presentó entre los aspirantes a la Junta Directiva de la Asociación de Educadores del Meta "ADEM" y los posibles malos manejos que al interior de la agremiación sindical existía, como así se vislumbró de las declaraciones que al interior de la investigación ofrecieron varios de sus miembros, entre otros:

La vertida por **Arnulfo Antonio Gómez Sarmiento** el 12 de octubre de 2000<sup>67</sup> quien expuso: *"(...) la incomodidad con la Junta Directiva de ADEM, sí, porque había tenido problemas con ellos, y le habían pegado como él era hasta bajito (...) Por los malos manejos económicos al fondo del sindicato como tal, no estaba de acuerdo por los gastos que hacían ellos, ejemplo, moría un educador a uno le descuentan de inmediato, pero no le daban a la familia del muerto ese dinero rápido, otro problema que llevaban tres años sin citar a elecciones de directivos de ADEM, siguiendo la misma junta ejecutando un presupuesto que según **NELSON**, nadie les había autorizado, no citaban a asamblea de delegados, es decir por irregularidades en los manejos que ellos daban a los fondos (...)"*.

El educador **José Darío Duarte Moreno**, al ser escuchado en declaración jurada el 3 de noviembre de 2000<sup>68</sup> frente a las inconformidades del profesor **ROMERO ROMERO** con quienes manejaban el sindicato, indicó: *"(...) él era una persona que deseaba estar en la Junta Directiva, siempre demostró inconformidad con los que manejaban el sindicato (...) él no compartía el manejo que se le daba por la Junta a tantas cosas, ejemplo que se nos demoraba hasta cuatro meses el sueldo a los profesores y departamentales y que ellos no hacían nada por exigir todo esto (...) a él si siempre le tenían recelo los de la Junta, eran quisquillosos con él, porque considero que **NELSON** fue un gran defensor de los trabajadores (...)"*.

El docente **Alejandro Rodríguez Avendaño** frente a esta hipótesis manifestó: *"(...) formuló denuncia sobre posible fraude de las elecciones de la Junta Directiva de ADEM (...) por eso cuando lo veían lo insultaban los de la Junta y a él lo agredieron verbalmente y también físicamente a golpes (sic) (...) la Junta Directiva de ADEM hace alrededor de tres años, no rinden un informe general de las actividades del sindicato, como tampoco del manejo de los dineros (...) llevamos tres años sin que el gremio magisterial haya tenido información de nada de nuestros aportes (...)"*<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Folio 42 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>68</sup> Folio 74 ibídem.

<sup>69</sup> Folio 175 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Dichos corroborados por **Luis Alberto Morales Urrego**<sup>70</sup>, quien al respecto dijo: “(...) denunció las elecciones de ADEM, porque se encontraron irregularidades en el proceso electoral y las denunció ante el Ministerio del Trabajo (...) están manejando el presupuesto hace tres años, sin la autorización de la Asamblea Delegada, no rinden ningún informe, no sabemos nosotros de cómo se está manejando eso (...) a él –hace referencia a **NELSON ROMERO**- lo agredieron físicamente los del sindicato (...) a quienes **NELSON** los acosaba por la información respecto al manejo de los fondos comunes de los docentes, o sea nuestros aportes (...) a ellos nunca les ha gustado que uno intervenga diciéndoles verdades, exigiendo cuentas y exigiéndoles resultados de sus actuaciones (...)”.

El señor **Tarcisio Mora Godoy** en la versión que ofreció el 11 de septiembre de 2000<sup>71</sup> refirió que desde que **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** llegó al departamento -entiende el despacho que se refiere el departamento del Meta- se propuso una renovación en muchos campos de la organización sindical y en las asambleas y eventos manifestó diferentes puntos de vista que entraban en divergencia con miembros de la Junta Directiva, pues él adelantó una reforma estatutaria, impugnó algunos actos de la organización por considerarlos ilegales y fue hasta agredido físicamente por ello.

No obstante, si bien las declaraciones de compañeros docentes y agremiados sindicales dan a conocer los inconvenientes que se presentaron con los directivos del sindicato, lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que el homicidio del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** se encuentra motivado en dichas discrepancias.

(ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado la constituye la existencia de posibles amenazas dadas sus constantes denuncias contra autoridades locales y departamentales por malos manejos de transferencias de dineros para la educación y la agremiación sindical, en punto a este tema declararon:

El docente **Alejandro Rodríguez Avendaño**<sup>72</sup> en lo que a este tema respecta manifestó: “(...) él no estaba de acuerdo con algunas actuaciones de la Junta Directiva de ADEM, al igual que nosotros tampoco estábamos de acuerdo y él había hechos varias denuncias, entre otras, una

---

<sup>70</sup> Declaración rendida el 28 de agosto de 2000, ver folio 176 ibídem.

<sup>71</sup> Folio 225 c.o. n° 1 dde la Fiscalía.

<sup>72</sup> Folio 175 ibídem.

*que hizo ante la Procuraduría acá en Villavicencio, denunció también ante el Procurador de unos dineros de la sede del magisterio en el Meta (...)*”.

El señor **Luis Alberto Morales Urrego**, el 28 de agosto de 2000<sup>73</sup> refirió que sobre el asesinato no sabía nada pero: *“(...) lo que si se es que él había formulado una serie de denuncias, primero que todo contra el gobernador actual Alan Jara, eso por las regalías del petróleo, que había plata y no se le pagaba a los educadores, esa denuncia se la presentó directamente el señor Procurador General de la Nación cuando estuvo en visita acá en Villavicencio, (...) una denuncia que no supe contra quien fue, ni a donde la formuló, pero él me comentó que por la suma de tres millones de pesos que habían dado para la sede Recreacional del Magisterio del Meta, y estaban embolados (...)*”.

El educador **Alirio Felix**, al rendir su declaración jurada el 21 de marzo de 2002<sup>74</sup> al preguntársele acerca de en qué circunstancias conoció a la víctima, narró: *“(...) a él lo conocí siendo yo directivo sindical de ADEM y él era profesor del Colegio de Guamal (M), yo me (sic) acuerdo en que año, si en el 89 o 90, en esa época él fue víctima de amenazas y como tal le hicimos en ADEM las diligencias para que se trasladara la ciudad de Bogotá, (...) estando en esa ciudad siete años y regresó a Villavicencio (...)*. Ante la indagación que se le hizo acerca de si tenía conocimiento de hechos de corrupción que el profesor **ROMERO ROMERO** pretendiera poner en conocimiento de las autoridades, dijo: *“(...) él me informó que tenía documentos para ser entregados a la Procuraduría General de la Nación, los cuales tenían que ver con la Secretaría de Educación del Departamento y el Gobernador del Meta, por la contratación de obras en el Centro Recreacional del Magisterio, esto fue para 2000 antes de su muerte (...)*”.

Al respecto también se pronunció la profesora **Sobeida Ramírez Tovar**<sup>75</sup> igualmente, afiliada a ADEM, esto indicó: *“(...) supe que él tenía una investigación al doctor Alan Jara por lo de la sede del magisterio, él mismo me dijo que estaba adelantando esa investigación (...)*. Añadió que en una ocasión lo acompañó a la Oficina de Trabajo a denunciar la extemporaneidad en el llamado a elecciones y otras cosas que no recordó y, que ella fue impulsora del proyecto de la sede de recreación del magisterio y por eso sabía acerca de la denuncia hecha por su compañero **NELSON** respecto a la inversión en dicha obra de una partida de tres millones de pesos entregada por el gobierno nacional a través del Ministerio de Educación para esa obra.

---

<sup>73</sup> Folio 176 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>74</sup> Folio 150 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

<sup>75</sup> Folio 188 ibídem.

Por su parte, el educador **Jorge Ruiz Turriago** el 12 de septiembre de 2002<sup>76</sup> en punto al conocimiento que tenía sobre posibles amenazas de muerte hechas a su compañero, el profesor **ROMERO ROMERO**, expresó: *“(...) conozco de amenazas contra su vida cuando fue profesor del Colegio Castilla la Nueva lo cual originó que fuese trasladado al Distrito Especial de Bogotá, la otra que era por problemas de manejo académico con los estudiantes o disciplinaria. (...) Sé que él hizo una denuncia contra los directivos de ADEM relacionada con malversación de dineros, porque si bien esos dineros fueron conseguidos a través de negociación de nuestra federación colombiana para tres sedes del país, los recursos llegaron directamente a la Gobernación del Meta, fueron administrados, fue hecho el proceso licitatorio a través del gobernador, por el señor Alan Jara, es más todavía la sede está ahí y no la han entregado (...)”*:

La señora **Mabel Serrano de Romero**, esposa del interfecto, corroboró de las amenazas que le hicieron a aquel en el municipio de Castilla la Nueva donde laboraba como educador en el Colegio Departamental de Castilla, en el que recibió unos sufragios no solamente él sino otros compañeros, asimismo, aludió a otras amenazas verbales y agresivas que profirieron en contra de su cónyuge **ROMERO ROMERO**, algunos señores del sindicato. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2002<sup>77</sup> relató: *“(...) Haber sobre amenazas, muchas cosas **NELSON** no me contaba para evitar me preocupara (...) yo le dije en una ocasión cuando supe las investigaciones que él estaba haciendo con respecto a los dineros, cuídese porque esta gente no se queda quieta, no conozco exactamente el contenido de las denuncias pero sé que era en contra de la cúpula de ADEM (...) sé que en uno de esos documentos figuraba el nombre del señor Aldana el que es el Secretario de Educación hoy en día y el nombre del señor Alan Jara (...) las cosas que él estaba denunciando tenían una magnitud grande por la cantidad de dinero y a mi me daba miedo, sabía que era arriesgado hacer esta clase de denuncias (...)”*.

De la misma manera, descarta el despacho que tales actividades desarrolladas por la víctima en procura de la protección a los recursos públicos destinados a la educación en el Departamento del Meta y la presunta malversación de fondos por parte de algunos agremiados sindicales, haya sido la causa de su violento fallecimiento, ningún medio de convicción se allegó a la encuadernación que nos permita arribar a tal conclusión.

(iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en el hecho de ser un ciudadano con ideas de izquierda y adepto al partido comunista y su

---

<sup>76</sup> Folio 216 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

<sup>77</sup> Folios 201 a 203 ibidem.



presunta vinculación con una columna de las FARC que hacía presencia en el Departamento del Meta en dicha época, condición esta última a la que aludieron los miembros de la organización irregular que acabó con su vida. Situaciones a las que nos referiremos en seguida.

En punto a la primera de las antedichas circunstancias, destacaremos las manifestaciones ofrecidas por algunos deponentes así:

**Jaime José Sepúlveda**, docente afiliado a ADEM, el 19 de junio de 2000<sup>78</sup> en torno a problemas que la víctima hubiese tenido a causa de sus ideas como activista sindical, dio a conocer al ente instructor que: *“(...) él nos comentó de un documento que habían enviado algunos miembros de la Junta Directiva anterior, a las emisoras, donde lo sindicaban a él como un miembro del partido comunista colombiano y creo que él denunció eso a la Fiscalía, esa era la preocupación de él (...) Él textualmente decía que le habían colocado la lápida al cuello (...)”*.

Manifestación que corrobora **Alejandro Rodríguez Avendaño** quien al ofrecer su deponencia el 30 de agosto de igual anualidad<sup>79</sup>, entre otras cosas, adujo: *“(...) y también en una Fiscalía denunció por un comunicado que sacó la Junta de ADEM, donde lo trataban de comunista (...)”*.

En su alocución, el señor **José Gildardo Quevedo Florido** respecto a la militancia del profesor **ROMERO ROMERO** en el partido comunista sostuvo: *“(...) Todos sabemos que **NELSON** pertenecía (sic) al partido comunista en una época (..) nunca supe que haya sido amenazado (...)”*.

Puntualizó el profesor **José Diógenes Orjuela García**, al rendir su testimonio el 10 de abril de 2002<sup>80</sup> que: *“(...) En la época de los hechos del municipio de Castilla la Nueva cuando fue trasladado a Bogotá conocí que militaba en el partido comunista, pero cuando regresó de Bogotá siempre manifestó que actuaba en forma independiente y no pertenecía a ningún partido (...)”*.

De otro lado, el señor **Alirio Félix** el día 21 de marzo de 2002<sup>81</sup> mencionó: *“(...) Días antes a las elecciones de ADEM (3-marzo-2000), fue enviado a las emisoras locales un documento donde a **NELSON ROMERO** lo sindicaban de pertenecer al partido comunista y a mi al M-19,*

---

<sup>78</sup> Folio 109 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>79</sup> Folio 175 ibídem.

<sup>80</sup> Folio 146 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

<sup>81</sup> Folio 152 ibídem..

*seguramente buscando que el magisterio no votara por **NELSON** ni por Alirio (...) ese comentario lo escuché de mis compañeros educadores, pero nunca vi tal documento (...)*”.

La anterior reseña probatoria muestra claramente que, la pertenencia al Partido Comunista de Colombia que se pretendió arrojar al educador **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** fue consecuencia de las diferencias que este tenía con otros dirigentes sindicales quienes utilizaron esta circunstancia, no probada, como una campaña de desprestigio de su nombre y así evitar que fuera electo miembro de la Junta Directiva de la agremiación sindical, por tanto, la sindicación que por su pertenencia a un partido de línea comunista constituyó el hecho que hubiese determinado a los paramilitares la realización de su execrable crimen, tampoco quedó demostrada.

Ahora bien, el hecho de haberse tildado a la víctima de guerrillero, aun cuando tampoco se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, tal como lo refirieron varios de sus integrantes, veamos:

**Fredy Giovanni Velásquez Álvarez** alias “El negro, Mina o Giovanni”, al ser escuchado en indagatoria el 25 de mayo de 2007<sup>82</sup> sobre los pormenores relacionados con la muerte del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, relató: “(...) Pues yo lo que sé de esa muerte de ese señor de que a él lo ejecutaron “Patrón” y “Esquirla” y yo pues estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del Colegio donde él trabajaba. (...) Lo que supe de él era que tenía nexos con la guerrilla, directamente con el estado mayor de las FARC y por eso le costó la vida, él le decían profesor, era profesor (...)”.

Igual señalamiento hizo **Manuel de Jesús Pirabán** alias “Jorge Pirata” al momento de verter su diligencia de inquirir<sup>83</sup>, esto dijo: “(...) Lo que recuerdo, según la información que manejaban era que trabajaba directamente con la guerrilla, no recuerdo con que Frente de las FARC (...).

Narró **José Efraín Pérez Cardona** en su indagatoria<sup>84</sup> que: “(...) la decisión de dar de baja al señor en mención -refiriéndose a **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**- se tomó en vista de la información traída por un señor llamado Uriel Loaiza que era desertor del frente 43 de las FARC y que en la guerrilla era conocido como alias “Alexander” y se movía entre Mapiripan y Caño Jabón. La información que trajo Uriel Loaiza a quien en las autodefensas comenzamos a llamar

<sup>82</sup> Folios 9 a 15 c.o. n° 4 de la Fiscalía. Diligencia practicada ane la Fiscalía 31 Especializada de la UNDH y DIH de Villavieciencia -radicado 1750-.

<sup>83</sup> El 7 de febrero de 2012. Folios 74 a 78 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

<sup>84</sup> Folios 137 a 143 ibídem.

*“Mondragón” fue que en Villavicencio la guerrilla tenía algunas personas claves que se movían tranquilamente en esferas con el magisterio, en el sindicato, en Hospitales, Clínicas y, en el sector bancario; dentro de esas personas mencionó al profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** de quien dijo lo conocía plenamente y dio sus características físicas o, no lo describió como era, en que Colegio trabajaba, nos dijo que pertenecía a FECODE y que también según “Mondragón” pertenecía a la Unión Patriótica pero que era un enlace entre la guerrilla y algunas personas colaboradoras de la guerrilla en Villavicencio (...).”*

De modo que, precisa el despacho, si bien los directivos del sindicato, en virtud de las discordias generadas por la campaña iniciada por el docente **NELSON ROMERO** con el fin de dar a conocer lo que en su sentir, se constituían en irregularidades que se estaban presentando al interior de esa agremiación y, que al parecer motivaron a que estos lo tildaran de pertenecer al partido comunista, lo cierto es que en la encuadernación no obra medio suasorio del que se pueda inferir que estos señalamientos están relacionados con la información aportada a los paramilitares o que la facción de la organización armada irregular que decidió ejecutar el homicidio hubiese estado motivada en tales conjeturas.

En suma, encuentra el despacho que esa especial sindicación de ser guerrillero o de pertenecer a las FARC, tampoco se validó probatoriamente en el expediente y únicamente quedó como una manifestación de los miembros del grupo armado ilegal para justificar el deceso violento del docente.

Ahora bien, procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de la vida atribuida por la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos al procesado **MEJÍA MARTÍNEZ** de la siguiente manera:

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana<sup>85</sup> y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de

---

<sup>85</sup> Sentencia C-133 de 1994

Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En nuestra codificación sustancial penal, destacaremos en este caso la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, acogiendo así el análisis efectuado por la agencia fiscal, y entonces diremos que dicha conducta fue establecida en el artículo 103 que establece: “*El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años*”, pena que se agrava al concurrir cualquiera de las causales contempladas en el artículo 104, canon que establece un quantum punitivo de “*(...) veinticinco(25) a cuarenta (40) años de prisión*”.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta punible antes descrita, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

## **DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA**

En relación con el hecho delictivo aceptado por el procesado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ**, el despacho inicialmente se ocupa del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador

en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ**, se ajusta a lo descrito en los artículos 103 y 104 numerales 4° (por otro motivo abyecto) y 7° (estado de indefensión) de la Ley 599 de 2000, pues se produjo el resultado muerte al señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En punto a la calificación jurídica antes reseñada, debe el despacho indicar que, para la fecha en que tuvo ocurrencia la acción delictiva, estaba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, que establecía en sus artículos 323 y 324 el homicidio agravado para el cual se asignaba una pena de 40 a 60 años de prisión, que corresponde a la misma conducta punible descrita en los cánones 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, precepto que, considera el despacho, efectivamente debe aplicarse en este caso, por favorabilidad, como lo esbozó la delegada fiscal al formular los cargos al investigado, con miras a una aceptación anticipada, sin que ello, implique una violación a sus garantías y derechos fundamentales como lo demanda el principio de legalidad. Además, porque las circunstancias de agravación punitiva endilgadas, en una y otra norma aluden a idénticas situaciones, esto es: “(...) **Numeral 4°**. *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. Numeral 7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación (...)*”.

Así las cosas, en el presente caso, la existencia de la conducta delictual, en efecto, se encuentra demostrada plenamente, en tanto, se cuenta con el acta de inspección a cadáver n° 291 del 1 de junio de 2000, realizada por la Fiscalía Veintiuno Seccional de Villavicencio a nombre de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**<sup>86</sup> en la que en el acápite de descripción de heridas se anotó: “(...) *presenta orificio de 0.5 x 0.5 centímetros sobre región Pareto temporal izquierdo, orificio de borde regulares, sobre la región temporal izquierda. Orificio de 0.3 x 0.3 centímetros sobre región auricular posterior izquierda. Erida (sic) abierta sobre el centro de la oreja. Laceración cara posterior del cuello. Orificio de 0.5 x 0.5 cmtrs (sic), sobre la región occipital lado derecho, orificio de bordes irregulares sobre la región occipital lado derecho, Presenta cuerpo extraño interno, sobre región auricular*

---

<sup>86</sup> Folios 2 y 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

*posterior derecho. Laceraciones sobre región dorsal derecha se corrige región frontal derecha, nasorragia bilateral, equimosis partebral bilateral. Otorragia izquierda. Orificio de 0.5 x 0.5 cmtrs (sic), con anillo de contusión sobre región ioidea izquierda. 3 orificios región clavicular derecha. Orificio región auricular derecho (...)*". Se especificó como posible manera de muerte: homicidio y como mecanismo de la misma: por arma de fuego, verificándose así el aspecto objetivo del delito contra la vida aquí analizado.

En la actuación también obra la Tarjeta Necrodactilia del occiso **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**<sup>87</sup>.

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción n° A752394 expedido por el Ministerio de Salud a nombre de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, en el que se consignó como fecha de la muerte el 1 de junio de 2000 y como causa de la misma: "violenta"<sup>88</sup>. Así como, el otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro – Notaría Primera de Villavicencio Meta, con indicativo serial n° 814086, con fecha de registro 12 de junio de 2000<sup>89</sup> en el que se inscribió como fecha y hora del deceso de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** el 1 de junio de 2000 a las 5:30 p.m.

De la misma manera, obra el Protocolo de Necropsia n° A 303-00<sup>90</sup> practicado al cuerpo sin vida de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** el que, en el acápite de descripción especial de heridas se relacionó:

"1.1. Orificio de entrada de 0.8 x 0.7 cm, a 4 cm del vertex y a 7 cm de la línea media posterior, localizado en región parietal izquierda, sin residuos macroscópicos de disparo.

1.2. Orificio de salida de 1.5 x 1 cm, a 4 cm del vertex y a 8 cm de la línea posterior, localizado en región temporal derecha.

1.3. LESIONES: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos temporales, hueso parietal izquierdo con cracterización interna, meninges, lóbuloparietal izquierdo, línea media, lóbulo parietal y temporal derechos, meninges, hueso temporal derecho con craterización externa, músculo temporal, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.

1.4. TRAYECTORIA ANATÓMICA: Postero-anterior. Plano horizontal. Izquierda-derecha.

2.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 cm a 9 cm del vertex y a 8 cm de la línea media posterior, localizado en región temporal izquierdo, sin residuos macroscópicos de disparo.

2.1. (sic) Orificio de salida de 2.1 cm a 7 cmm (sic) del vertex y a 8 cm de la línea media posterior, localizado en región temporal derecha.

2.3. LESIONES: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculo temporal, hueso temporal izquierdo con caracterización interna y fractura conminuta que se irradia a los otros orificios al parietal derecho y a la base de cráneo, meninges, lóbulo temporal izquierdo, líne media (cuerpo calloso) u lóbulo temporal derecho con craterización externa y fractura conminuta, músculo temporal, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.

<sup>87</sup> Folio 5 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>88</sup> Folio 72 ibidem.

<sup>89</sup> Folio 211 c.o. n° 2 de la Fiscalía. Documento enviado a la Fiscalía Décima Seccional e Villavicencio : Meta, por la Notaría Primera de la misma ciudad,

<sup>90</sup> Folios 88 y 89 ibidem.

**2.4. TRAYECTORIA ANATÓMICA:** Postero-anterior. Infero-superior. Izquierda-derecha.

**3.1.** Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 cm a 14 cm del vertex y a 7 cm de la línea media posterior (sic) localizado en región occipital izquierda, previamente laceración de pabellón (sic) auricular, sin residuos macroscópicos de disparo.

**3.2.** Orificio de salida no hay, se recupera (sic) proyectil a 11 cm del vertex y a 8 cm de la línea media posterior, localizado en región occipital derecha.

**3.3. LESIONES:** Pabellón auricular izquierdo, cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos occipitales, hueso (sic) occipital izquierdo con craterización interna y fractura conminuta y se irradia a la base del cráneo y al lado (sic) derecho, meninges, lóbulos occipitales derecho e izquierdo, meninges, fractura hueso occipital del lado derecho donde se aloja.

**3.4. TRAYECTORIA ANATÓMICA:** Antero-posterior. Infero-superior. Izquierda-derecha.

**4.1.** Orificio de entrada 1 x 1 cm a 25 cm del vertex y a 3 cm de la línea media anterior, localizado en región izquierda del cuello, sin residuos macroscópicos de disparo.

**4.2.** Orificio de salida de 1 x 0.5 cm a 25 cm del vertex y a 9 cm de la línea media anterior localizado en región supraclavicular derecha.

**4.3.** Orificio de entrada de 1 x 1 cm a 25 cm del vertex y a 10 cm de la línea media anterior localizada en región supraclavicular derecha.

**4.4.** Orificio de salida de 1 x 0.5 cm a 25 cm del vertex y a 17 cm de la línea media anterior localizada en hombro derecho.

**4.5. LESIONES:** piel, tejido celular subcutáneo, músculo platisma y esternocleidomastoideo izquierdo, laringe de manera transfixante lacera en un 50% vasos derechos del cuello (sic), tejido celular subcutáneo, piel, piel, tejido celular subcutáneo y piel.

**4.6. TRAYECTORIA ANATÓMICA:** Antero-Posterior. Plano Horizontal. Izquierda-derecha.

**5.0.** Laceración de 2 x 0.7 cm a 15 cm del vertex y a 7 cm de la línea media posterior, localizado en cara lateral izquierda del cuello por paso de proyectil".

Y, se concluyó: "(...) *Adulto mayor masculino quien fallece por choque neurogénico secundario a laceración cerebral secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. Se anexa un proyectil recuperado. Probable manera de muerte: Homicidio (...)*".

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada, el Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Meta - Grupo de Criminalística, a través del oficio n° 09280 / SMET.GC. de fecha 28 de junio de 2000<sup>91</sup>, allegó al encuadernamiento el informe fotográfico correspondiente a la inspección efectuada al cadáver de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** que consta del plano n° 291 y 14 fotografías de la escena del crimen.

De la misma manera, obra en la foliatura el comunicado emitido a través de medios radiales por la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM"**<sup>92</sup>, por medio del cual condenaron la trágica muerte de su colega y directivo electo **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** e hicieron público el rechazo a tal crimen.

<sup>91</sup> Folios 120 a 128 c.o. n° 1 de la Fiscalía

<sup>92</sup> Folio 78 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por el señor **Néstor Romero Romero**<sup>93</sup>, quien respecto del asesinato de su hermano sostuvo: “(...) *lo único de versiones que escuché ahí en la práctica del levantamiento, que llegó uno de los sicarios, se acercó, le dio tiros y corrió por detrás del colegio a pie y los alumnos lo persiguieron, dio la vuelta por detrás del colegio y cuando él se vio perseguido hizo unos disparos atemorizando al personal estudiantil y lo recogió una moto sobre la avenida (...)*”.

Por su parte, la señora **Mabel Serrano de Romero**<sup>94</sup>, esposa del docente asesinado, en punto a lo sucedido el día de marras, expresó “(...) *yo me enteré porque mi hermano Wilson Ruíz Serrano y los vecinos que ya se habían enterado por las emisoras, porque yo en ese momento me encontraba haciendo una vuelta aquí en el centro, luego llegamos aquí al colegio para verificar, porque yo no lo creía que él estaba muerto, mi hermano me dijo Mabelita ocurrió una tragedia, mataron a **NELSON** y de una vez me subió a la moto y me trajeron, los comentarios de la gente era que le habían disparado (...)*”.

A su vez, el docente **Raúl Antonio Beltrán Herrera**, en su deponencia vertida el 29 de junio de 2000<sup>95</sup>, expuso que el día en que se cometió el homicidio de **NELSON ROMERO**, él se encontraba cerca al lugar como a unos 5 o 6 metros, cuando escuchó los disparos y volteó a ver, observó al sujeto que disparó, de espaldas y como todo fue tan rápido, lo que hizo fue acercarse a auxiliarlo, que en el lugar había varios estudiantes, pero ante lo sorpresivo del suceso, no tuvo tiempo de reaccionar.

Asimismo, fue escuchado en declaración jurada **Jhon Deiber Contreras Velasco**, quien para la época del acontecer fáctico se encontraba laborando en la papelería ubicada frente al Colegio “Francisco José de Caldas” razón por la que respecto a lo sucedido con el docente **ROMERO ROMERO** ese día, relató: “(...) *Yo me encontraba tomando fotocopias a estudiantes del Caldas, escuché tres tiros, yo y las personas que estaban ahí, nos asomamos a ver que había sucedido y miramos bastante gente en especial estudiantes del Caldas, estaban en la acera del Colegio y en toda la calle como a diez metros de la papelería, (...) ahí los estudiantes decían que mataron al profesor **NELSON ROMERO** (...)*”.

---

<sup>93</sup> Folios 12 a 14 c.o. n° 1 de la Fiscalía. Recepcionado el 6 de junio de 2000.

<sup>94</sup> Folios 15 a 20 íbidem. Surtida en la misma data.

<sup>95</sup> Folios 112 a 114 íbidem.



El ciudadano **Nelson Apolinar Barón**, ofreció su testimonio el 30 de noviembre de 2000<sup>96</sup> data en la que frente a la ocurrencia del hecho narró al despacho fiscal: *“(...) tengo mi taller de ornamentación ubicado frente al Colegio Caldas de esa ciudad -refiriéndose a Villavicencio – Meta- ese día yo me encontraba trabajando cuando se escuchó el ruido de la gente que pasaba por la calle corriendo, eran muchachos del Colegio Caldas, (...) salimos a ver qué pasaba, y como a unos quince a veinte metros de distancia de mi negocio ya habían pasado unos muchachos del Colegio Caldas corriendo detrás de una persona que era un hombre, (...) en la pura esquina el hombre hizo dos tiros, y en esa misma esquina se subió a una moto y se fue, (...) y escuché que decían que habían matado a un profesor (...)”*.

En igual sentido, en su declaración jurada **José Orlando García Acevedo**<sup>97</sup> refirió que el día de los hechos se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad de razón social “NIPONMOTO” ubicado al pie del Colegio Caldas, en compañía de Nelson Doncel y otra persona, cuando vio pasar a un señor con una pistola en la mano, al parecer con silenciador, pues era muy larga, al que, diagonal a su negocio lo estaba esperando otro sujeto en una motocicleta y se dieron a la huida. Añadió, hacia las 6 de la tarde se enteró por medio de unas niñas que estudian en el aludido plantel educativo y que viven enseguida del taller, que habían matado a un profesor del Colegio, de apellido **ROMERO**.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del dirigente sindical **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** docente del Colegio “Francisco José de Caldas” de Villavicencio - Meta, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 1 de junio de 2000, frente a las instalaciones de la referida institución educativa, a manos de miembros del grupo de paramilitares que se desempeñaban como “urbanos”, dependientes del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia que para la época operaba en la ciudad de Villavicencio – Meta.

## DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

Frente a las imputadas en este caso, se debe tener en cuenta que constituyen el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación -genéricas o específicas- que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la

---

<sup>96</sup> Folios 66 y 67 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

<sup>97</sup> Folios 141 a 143 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

actuación<sup>98</sup>, por ello, se procederá a determinar si las enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia. Por lo que se abordará el estudio objetivo de las mismas en los siguientes términos:

- **De la contenida en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.P. (antes descrita en el artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980). Haber obrado por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro u otro motivo abyecto o fútil.**

En punto a dicha causal de agravación punitiva ha de referir el despacho que, resulta claro que dicho motivo desencadenante de la acción homicida se debe identificar plenamente, pues obrar por un motivo **abyecto** es actuar de manera despreciable, vil, miserable, indecente, sórdido, innoble, infame.

En este asunto, la delegada fiscal aludió a que la muerte del profesor **ROMERO ROMERO** tuvo una motivación de odio por parte del grupo paramilitar, lo cual genera un repudio general, dado que la simple sindicación a la víctima de ser un supuesto colaborador de la subversión conllevó a fraguar su deceso sin explicación alguna.

En efecto, sabido es que, la aparente lucha antsubversiva que de manera ilegal pregonaban los mal llamados “paramilitares” en aquella época, conllevó a que de manera infame se atacara contra cualquier ciudadano que resultara estigmatizado por ellos en razón a sus ideales y labores y, por ese simple hecho, de manera infame o vil, resultaban siendo ejecutados de manera inmisericorde, como en este caso, por ello, se colige entonces que el atentado contra la vida de este congénere, gestado y adelantado por miembros de la referida organización armada irregular, causa escozor y repugnancia, y es que si bien este tipo de actos entrañan cierta dosis de desatino o irracionalidad, también lo es que, en el caso concreto es obvia la vileza del móvil, lo que, a no dudarlo, configura la causal de agravación punitiva atribuida por la Fiscalía.

- **De la descrita en el numeral 7° del artículo 104 del C.P.P. (que coincide integralmente con la contenida en el artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980). Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

---

<sup>98</sup> Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

Habrà de decirse que la misma se configura dentro del presente asunto, en la medida en que los agresores aprovecharon que el docente y dirigente sindical se encontraba saliendo de su sitio de trabajo, esto es, la institución educativa "Francisco José de Caldas" y que, incluso, estaba rodeado de alumnos cuando fue sorprendido por un hombre que no le dio tiempo de defenderse o luchar por su vida e integridad, dado que los disparos que le propinó fueron fulminantes, resultando claro que se obtuvo provecho de la situación de indefensión en que se encontraba su objetivo, siendo palmario el estado inerme que aprovechó el victimario para cegar la vida de la víctima, quien además estaba desprovisto de mecanismos o armas que le permitieran tener una reacción defensiva.

En punto a esta causal la doctrina ha referido: "(...) *está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o, **porque desconoce la inminencia de la agresión*** (...)"<sup>99</sup>

Con base en tal parámetro doctrinal, ha de indicarse que, en este asunto, al no vislumbrarse la existencia de lucha o reacción de ningún tipo, ello configura las circunstancias de indefensión en que se encontraba el obitado, lo cual, no deja duda acerca de la estructuración de la causal de intensificación punitiva prevista en el numeral 7° del canon 104 de la Ley 599 de 2000.

## **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.**

Respecto del grado de participación y la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**", donde es un hecho demostrado que la orden de perpetrar este crimen provino de altos mandos del Frente Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba para junio de 2000 en el Departamento del Meta y que en el caso urbano de la ciudad de Villavicencio lo hacía a través de un grupo de hombres denominados "escuadra de urbanos", encargados de ejecutar a quienes se señalaban como objetivos o blancos al interior de la organización armada ilegal, grupo del que precisamente era uno de sus integrantes, el aquí acusado y quien a su cargo tuvo precisamente cegar la vida del profesor **ROMERO ROMERO**, como claramente se logra deducir de los medios de conocimiento allegados al plenario.

---

<sup>99</sup> El homicidio, Tomo I, ORLANDO GOMEZ LÓPEZ., pag. 457.

Inicialmente diremos que, la responsabilidad del procesado por el cargo endilgado, emerge de la aceptación, libre, expresa, consciente y voluntaria que el mismo hiciere, a lo cual se aunan los medios de convicción obrantes en la encuadernación, todo lo cual demuestra el compromiso penal que merece asumir.

Surge de manera diáfana que el crimen del educador y dirigente sindical **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** fue consecuencia de ordenes transmitidas en cadena por altos mandos de la organización a los integrantes de la escuadra de urbanos que desplegaba su accionar delictivo en dicha ciudad, quienes en cumplimiento de las mismas, procedieron a su ejecución, así se desprende de las afirmaciones que a lo largo de la actuación ofrecieron algunos de los integrantes de la referida organización irregular, veamos:

**Fredy Giovanni Velásquez Álvarez**, ex integrante de la red urbana del multicitado grupo armado ilegal, que operaba en Villavicencio, dio a conocer que lo que sabía de esa muerte era que a ese señor lo habían ejecutado alias "Patrón" y alias "Esquirla" y, que previo a la orden impartida de cegarle la vida al profesor **ROMERO ROMERO**, se realizaron varios seguimientos a efectos de conocer los desplazamientos que este realizaba, los horarios de entrada y salida de la institución educativa donde laboraba y así asegurar el designio criminal trazado por la organización, esto dijo al respecto: *"(...) yo estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del Colegio (...) campaneando a qué horas salía a qué hora entraba (...) movimientos a ver si estaba escoltado o no (...) para tomar el plano de los movimientos de él, en varias oportunidades lo veíamos llegar por la mañana no me recuerdo y salía ahí a veces al medio día o por la tarde, si llegaba al medio día, salía por ahí a veces a las tres y media, cuatro de la tarde (...)"*<sup>100</sup>.

Posteriormente, en declaración vertida el 1 de septiembre de 2011<sup>101</sup> adujo: *"(...) Esa muerte de **ROMERO**, la habían dado en enero de 2000 y esa orden llegó directamente al comando "NN", aún vivo, encargado de la urbana en el año 2000 en Villavicencio, dio esa orden porque venía directamente por orden del comando "400", Efraín Pérez Cardona, (...)"*.

Por su parte, otro de los miembros de la escuadra de urbanos del aludido grupo ilegal, esto es, **Robinson Ramos Padrón** alias "Patrón, Juan o Ángel"<sup>102</sup>, a pesar de mostrarse ajeno al hecho

<sup>100</sup> Folio 11 c. o. n° 4 de la Fiscalía. Diligencia de indagatoria rendida el 25 de mayo de 2007.

<sup>101</sup> Folios 145 a 147 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

<sup>102</sup> Folio 217 a 223 ibidem.. Diligencia de indagatoria rendida el 6 de diciembre de 2011.

por el cual se le indagó, aludió que fue comandante de una escuadra de al menos 8 hombres en Villavicencio y, adujo conocer a quienes se identificaban con los alias de "Esquirla", "**Camilo**", "Táparo" y "el Burro".

A su vez, **Hevian Arturo Linares Cejas** alias "El búho, El Guajivo o Cejas"<sup>103</sup> en punto a este homicidio expuso: "(...) recibimos la orden del comando "NN" de hacerle el seguimiento y darle de baja al señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, era un profesor del Caldas, a ese señor no lo señaló Fredy Giovanni, no lo señaló a mí y a "Esquirla" y nos dijo que como nos diera la oportunidad ese señor que le teníamos que dar de baja, nosotros con "Esquirla" duramos haciéndole seguimiento a él como quince días, pero en ningún momento él nos dio la oportunidad para darle de baja. (...) Fredy Giovanni Velásquez Álvarez alias Gustavo o Taparo" también tuvo la orden de darle de baja al profesor, Fredy le hizo seguimiento antes que nosotros y ahí fue cuando "NN" le dijo a Fredy que se quedara quieto y que íbamos con "Esquirla" para que nos señalara a ese señor. A los pocos días fue cuando dieron nuevamente la orden de darle de baja al profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, la orden se la dieron a **NELSÓN ANDRÉS MÉNDEZ** alias "Camilo" y a "Esquirla". Ellos fueron los que cometieron el hecho<sup>104</sup> (...)".

Robustece esta afirmación, los dichos que en versión del 10 de septiembre de 2015<sup>105</sup> ofreció **Fredy Giovanni Velásquez Álvarez**, cuando expuso: "(...) después activaron nuevamente la orden y se la dieron a alias "**Esquirla**" Henry Galindo Bedoya, (...) y le dan la orden a alias "**Camilo**" se llama **NELSON ANDRÉS MÉNDEZ**, (...) es decir, alias "esquirla" y alias "Nelson" (sic) son los que terminan ejecutando lo ordenado por el comando militar alias "400" y por los comandos alias "NN" y alias "Sánchez". Agregó: "(...) El día en que sucedieron los hechos fue en horas de la tarde, el profesor salía del Colegio, cuando fue interceptado por alias "**Camilo**" llamado **NELSON ANDRES MENDEZ**, quien le impacta unos tiros, no recuerdo si eran calibre 7.65 o 9 milímetros y alias "Esquirla" lo recoge, es decir, lo arrastra en una motocicleta marca Yamaha cilindraje RX 115 color negra (...)".

Condensando la responsabilidad penal del acusado, obra en el plenario una nueva declaración jurada vertida el 5 de febrero de 2016<sup>106</sup>, por **Robinson Limberto Ramos Padrón**, momento en el cual averó: "(...) quiero aclarar e informar a la fiscalía que los que participaron en este hecho

<sup>103</sup> Folios 224 a 231 ibídem. Diligencia de indagatoria.

<sup>104</sup> Folio 228 ibídem.

<sup>105</sup> Folios 141 a 143 c.o. n° 8 de la Fiscalía.

<sup>106</sup> Folios 170 y 171 c.o. n° 8 de la Fiscalía.

*directamente fueron alias "Esqirla" que se llama Henry Galindo, que ya está muerto (...) él fue el que daba la moto y el que disparó al profesor fue **NELSON** alias "**Camilo**" (...)*".

Finalmente, es el mismo acusado quien al rendir su diligencia de inquirir<sup>107</sup>, el 6 de noviembre de 2016, al ser informado por el despacho fiscal que dentro del asunto de marras se investigaba la muerte del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** ocurrida el 1 de junio de 2000 en inmediaciones de la carrera 26 entre calles 35 A y 36 B cuando salía del plantel educativo y que fue atribuida a las autodefensas del Bloque Centauros y en la cual se le imputaba participación, afirmó: *"(...) me acojo al beneficio de confesión, ya que este hecho lo he venido mencionando en la Fiscalía Séptima Especializada dentro del radicado 177.110, en donde he venido haciendo confesión de todos los hechos donde participé con relación a la pertenencia al grupo armado (...)"*.

No sobra precisar que, la delegada fiscal en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada adujo que alias "**Camilo**" tenía rango de comandante, no obstante, dentro de la actuación quedó plasmado que era un integrante más del grupo de urbanos que operaba en la ciudad de Villavicencio al mando de alias "Sánchez" y de alias "NN", como así lo reconocieron dos de los comandantes del Bloque Centauros de las AUC en esa época, como fueron **Manuel de Jesús Pirabán** alias "Jorge Pirata"<sup>108</sup> y por quien fungía como segundo comandante militar del Bloque **José Efraín Pérez Cardona** alias "400", ya condenado por estos mismos hechos, que, entre otras cosas, aceptó haber tomado la decisión de cegarle la vida al profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, situación a su vez corroborada por otro de los comandantes militares del Bloque, esto es, **Luis Omar Marín Londoño** alias "Matías".

Así pues, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado en la ejecución del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos para sentencia anticipada calendada 26 de febrero de 2018<sup>109</sup>, lo cual reafirma el compromiso delictual de **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" en el homicidio del dirigente sindical **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, además porque, tampoco puede perderse de vista que es una persona que casi desde el inicio del accionar delictivo de esta organización armada irregular, se vinculó a la misma con el propósito de cometer toda clase de actos ilícitos.

---

<sup>107</sup> Folios 76 a 80 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

<sup>108</sup> Al respecto consulta su diligencia de inquirir vertida el 7 de febrero de 2012 obran te a folios 74 a 78 íbidem.

<sup>109</sup> Folios 1281 a 287 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

Vale precisar entonces, cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el educador **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en el Departamento del Meta, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil su presunta vinculación o colaboración con el denominado Frente 43 de las FARC que igualmente hacía presencia en la zona.

De ahí que, resulta posible concluir de las foliaturas que **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de la víctima, pues, recuérdese, ese fue el rol que se le asignó, accionar el arma contra el docente mientras su compañero de causa lo espera en una moto para sacarlo del lugar, labor asignada por quienes ejercían mando dentro del grupo de urbanos dependientes del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el casco urbano de la ciudad de Villavicencio - Meta para ese mes de junio de 2000, organización armada ésta que, a su vez, enlista dentro de sus ilícitos la muerte del docente por considerarlo enemigo de su causa, ya que fue señalado como un enlace o colaborador de una columna de las FARC, grupo subversivo este, que, como bien es sabido por la opinión pública para aquella época, libraba una constante pugna y conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares o de autodefensa.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>110</sup> así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, **voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias**. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores” (Destaca el despacho).

Ahora bien, en punto a este grado de participación, en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado n° 36.299, la Corporación consideró necesario recordar lo que doctrinantes Santiago Mir Puig y Clauss Roxin han venido sosteniendo frente al tema, así:

---

<sup>110</sup> Radicado 25974 (8/08/2007). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. Maria del Rosario González de Lemus.

El primero de los prenombrados ha expuesto que: *“(…) Lo acertado es, pues, considerar coautores **no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos “pertenece” el hecho, que es “obra” inmediata de todos, los cuales “comparten” su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar (..)**”<sup>111</sup>.*

Y, el segundo doctrinante expresó. *“(…) es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido (..)”*.

Bajo tal contexto, ha de indicarse que, en este caso, en primer lugar, no existe duda de la directa y por demás antigua vinculación del acusado con el grupo armado ilegal, pues como él mismo lo hizo saber, ingreso a las filas del paramilitarismo en el año 1995 cuando se denominan “Convivir”, tanto así que, cuenta ya con dos condenas en su contra, una ya extinta por el delito de porte ilegal de armas y la otra que cumple privado de su libertad, por la conducta punible de homicidio en persona protegida, a más de investigación en curso por la de concierto para delinquir ligado a actividades con la organización armada irregular<sup>112</sup> y, en segundo lugar, que el grado de participación que le fue enrostrado por la delegada fiscal, resulta acertado pues actuó como un verdadero gregario que por voluntad propia se unió a la causa al margen de la ley, compartiendo de manera consciente los fines ilícitos propuestos por la organización armada irregular a la que se vinculó, en cuyo interior desarrollaba cada una de las tareas o mandatos que le correspondían, como ocurrió en este caso.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias **“Camilo”**, objeto de reproche en su condición de miembro de la escuadra de urbanos que en la ciudad de Villavicencio – Meta operaba como dependiente del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

<sup>111</sup> Derecho penal, parte general. 5ª edición, Barcelona, 2002, pag. 389.

<sup>112</sup> Como así se vislumbra de la Ccertificación de antecedentes penales y anotaciones que allegara a este estrado judicial la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – folio 18 c.o. 10 juzgado.



De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**", quien para el momento en que se ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues decidió voluntariamente unirse al propósito criminal y propender por la directa comisión de la conducta endilgada, lo cual pudo evitar, pero no lo hizo, pues lo que del análisis de los elementos suasorios se advierte es su compromiso con aquel funesto proceder.

Lo anterior es más que suficiente para acreditar, que el procesado era plenamente consciente del acto antijurídico que la organización paramilitar iba a ejecutar por orden de quienes con él se congregaron para transmitir dicha orden, momento para el cual se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales lo que le permitía tener conciencia de su actuar contrario a derecho, y pese a ello optó por transgredir el bien jurídico de la vida tutelado a **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, teniendo la posibilidad de haber ajustado su comportamiento a las normas legales y sociales que le imponían el deber de respetarla.

Por ello se hace merecedor del juicio de reproche que hoy le enrostra el sistema punitivo, como sujeto imputable, acreedor de una sanción penal, a través de la sentencia de carácter condenatorio que profiere el juzgado, en contra de **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, el dirigente sindical **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba como docente de la Institución Educativa "Francisco José de Caldas" de Villavicencio - Meta.

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de Homicidio agravado imputada y la responsabilidad del señor **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**", el despacho lo condenará en calidad de coautor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan el referido delito y las que reglamentan el método para individualizar su sanción.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

El procesado fue hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que regula el artículo 103 del Código Penal que señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, en el presente asunto las descritas en los numerales 4° cuando se realiza por (...) un motivo abyecto y 7° si se comete la conducta colocando a la víctima en (...) situación de indefensión, las cuales, como viene de verse, se encuentran plenamente comprobadas en lo que tiene que ver con el funesto atentado contra la vida del señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces que en este caso, el acusado, de manera flagrante no solo vulneró la normatividad interna, sino que ineludiblemente se puede ponderar como grave su conducta pues, recuérdese que algunos de los vinculados por estos hechos y el mismo acusado, relataron con acierto que

la víctima venía siendo objeto de seguimientos de tiempo atrás, tanto así que ya la organización conocía las horas de ingreso y salida de la Institución educativa, que no poseía esquema de seguridad, circunstancias que, a no dudarlo, permitieron a los sicarios, entre ellos, el implicado, arribar a su sitio de trabajo, esperar la hora de salida y ajusticiarlo vilmente con arma de fuego, incluso aprovechando que se encontraba distraído dialogando con algunos de sus alumnos, todo lo cual resulta demostrativo de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, pues conocía de la orden dada por los comandantes de la organización armada ilegal para que tan abominable acto sucediera, aunándose que reporta antecedentes penales y anotaciones judiciales en donde se consignan dos sentencias condenatorias, una de las cuales hoy cumple privado de la libertad por el delito de homicidio en persona protegida y que vigila y ejecuta un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Municipio de Acacias - Meta dentro del radicado n° 500013107003201000112, a más de poseer otras anotaciones y requerimientos judiciales por homicidio, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir e, incluso, la de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, a lo que se auna su específica confesión de haber cometido múltiples hechos como el que aquí se juzga, durante su vinculación al grupo armado ilegal, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" aceptó de manera libre y voluntaria bajo la égida de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>113</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica *per se*, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá

---

<sup>113</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 1 de junio de 2000, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrieron 16 años, 5 meses y 5 días, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía. Aunado a ello, se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien era un integrante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Departamento del Meta, que, de manera no solo voluntaria sino directa participó en el vil crimen del educador sindicalizado **ROMERO ROMERO**, pues fue quien ejecutó la orden dada por la organización para dar de baja al mencionado profesor, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia, se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

## **PENA ACCESORIA**

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>114</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

## **DE LA REBAJA POR CONFESION**

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por su defensora en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, en razón a que, gracias a que ha venido confesando los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado ilegal, los que, se encontraban en los anaqueles de la fiscalía, se ha logrado identificar plenamente los partícipes de los mismos, la verdad de lo sucedió y establecer la verdad en beneficio de las víctimas.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

---

<sup>114</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" colaboró en la presente investigación, informando cómo habían sido los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del docente **ROMERO ROMERO**, orientando de igual manera a las autoridades en las circunstancias fácticas de cómo sucedieron los hechos, así como señalando a los responsables del acto criminal, entre otros, anunciando su participación, no obstante ello, no fue precisamente su declaración la que direccionó al ente fiscal hacia la organización armada irregular como responsable del hecho, sino que fue a través de otro de sus compañeros de causa, Velásquez Álvarez, como se conoció los verdaderos actores y móviles del reato.

Es más, no puede pasarse por alto, que el aquí acusado, incluso se ocultaba de las autoridades bajo un nombre que no correspondía al suyo, pues se identificaba bajo el nombre de **NELSON ANDRES MÉNDEZ**.

Ahora bien, de lo observado por el juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que, específicamente, la defensa pretende le sea reconocido al acusado el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, situación que ya fue objeto de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.<sup>115</sup>

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a dicha solicitud en lo relacionado a la concesión a favor de **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho

---

<sup>115</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135



constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>116</sup>.

## **DAÑOS MORALES**

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006<sup>117</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

---

<sup>116</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

<sup>117</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

A efectos de determinar, los perjuicios morales, es menester precisar que este estrado judicial, frente a dicha cuantificación tendrá como rubros por este concepto los ya tasados, por el homólogo Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Descongestión. Programa OIT, en la sentencia anticipada proferida contra Jorge Humberto Victoria Oliveros alias "Don Raúl" y José Efraín Pérez Cardona alias "Eduardo" o "400" dentro del radicado n° 110013107011201200058 por estos mismos hechos, de fecha 30 de septiembre de 2013<sup>118</sup>, donde se hizo pronunciamiento sobre el valor de este rubro, por ello, se impondrá el pago solidario como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho respecto del obitado **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

Por ello, se ordena al acusado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**", el pago de los perjuicios morales en la anterior cantidad y con la misma distribución impuesta a los ya condenados penalmente responsables, a los cuales deberá adherir de forma solidaria y cancelar en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

## **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

---

<sup>118</sup> Obrante a folios 125 a 160 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, además, dentro de la actuación no se encuentran acreditados estos daños, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por el delito aquí juzgado.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

A efectos de proceder a analizar los mecanismos sustitutivos de la pena, en virtud del tránsito legislativo que regula estos institutos jurídicos, es imperativo aplicar el principio de favorabilidad por cuanto estas regulaciones resultan más favorables y de marea retroactiva deben tenerse en cuenta.

## **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" supera ostensiblemente dicho término. Además, como se cuenta con antecedentes penales en contra del sentenciado, de los que se resalta una condena por el delito de homicidio en persona protegida dentro del radicado 500013107003201000112, que en la actualidad vigila el juzgado ejecutor de Acacías - Meta, así como de otras anotaciones por investigaciones que en su contra cursan por los delitos de homicidio agravado, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir e incluso una condena ya extinta por el delito de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, requerimientos en cabeza de otras autoridades judiciales, el quantum de la pena releva de suyo al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

## **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38B del Código Penal, modificados por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículos 22 y 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena

mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la cual no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

En tal sentido, conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

## OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se ha establecido que el sentenciado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Acacías – Meta, a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese mismo municipio y cuenta con otras condenas y requerimientos judiciales<sup>119</sup>, en firme la presente decisión oficiase a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitando que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta actuación para que cumpla la pena aquí impuesta, de manera intramural.
2. De otro lado, obra en la actuación, como prueba trasladada, copia de la diligencia de inquirir rendida por el acusado **MEJÍA MARTÍNEZ** ante la Fiscalía 7 Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio – Unidad de Compulsa de Copias ante Justicia Transicional, dentro del radicado n° 177.110 en cuyo desarrollo se le hicieron cargos por la comisión de varios homicidios en persona protegida, entre otros, el del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**<sup>120</sup>, confesión que, conllevó a la realización de diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, y, posteriormente asignada por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio –

<sup>119</sup> Conforme a lo comunicado a este estrado judicial por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Subdirección de Atención a Víctimas y Usuarios de la Fiscalía General de la Nación - Sistemas de Información de Antecedentes y Anotaciones –SIAN-.

<sup>120</sup> Folio 267 c.o. n° 8 de la Fiscalía.

Meta, despacho que, en oficio de fecha 10 de julio del año que avanza, corroboró que tiene bajo su conocimiento el radicado n° 50 001 31 07 004 2020 00026 00 seguido en contra de **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "Don Camilo" para proferir sentencia anticipada dada la aceptación de cargos que hiciera el 18 de diciembre de 2019 ante el despacho fiscal antes referido, por los delitos de **Concierto para delinquir agravado** en calidad de autor, **Homicidio en persona protegida** en calidad de coautor en algunos casos y, de autor o coautor material en otros, tanto en la modalidad de consumados como de tentativa, respecto de 41 hechos criminosos, entre otros, el del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

De conformidad con lo anterior, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos para este juzgado, de manera inmediata se comunique al precitado despacho judicial en Villavicencio – Meta, la emisión de la presente decisión, para los fines que estime convenientes.

3. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias "**Camilo**" imputado por la Fiscalía 73 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 26 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ alias "Camilo"** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.093.742.369 expedida en "Los Patios" (Norte de Santander), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.- CONDENAR a ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ alias "Camilo"** a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por **DIEZ (10) AÑOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR a ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ alias "Camilo"** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados.

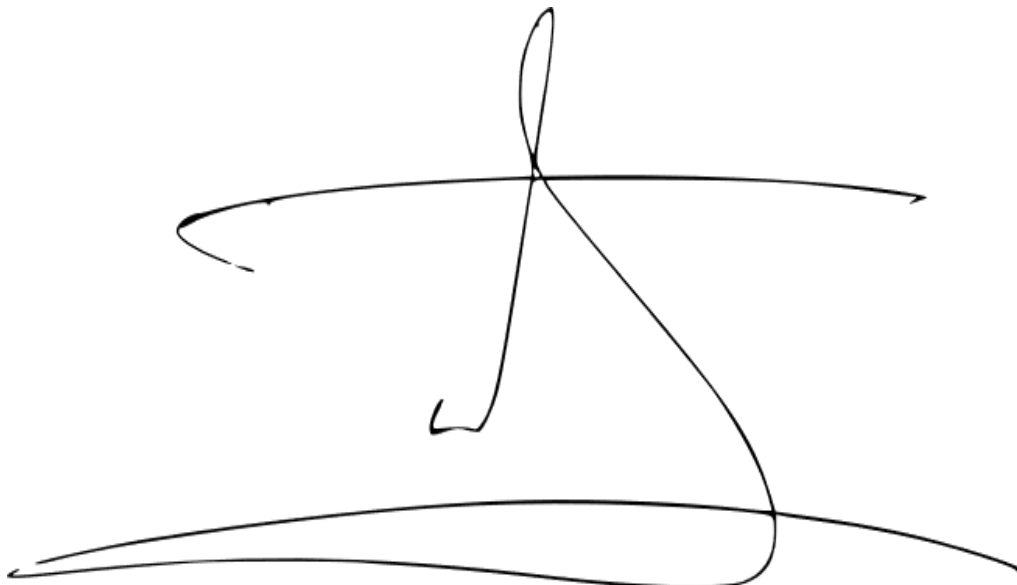
**QUINTO.- NEGAR** al sentenciado **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ alias "Camilo"** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38B y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.- DESE** cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) –REPARTO–**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros, la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**OCTAVO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**